

EL

E L P^{to}

de el collegio de S^{to} Thomas
contra los capellanes de la Capellania q^{ta} fundo
Donay sabel de castro; de mas de la ynformacion en
derecho que esta dada, me parece que a si donesario
satisfaser a las duras y argumentos de un me-
morial que yo vulto, que aunq^{ue} es hecho con mucho
yngenio y grandes letras, me parece que podre sa-
tisfaser a Thomas sustancial del y para esto sea
de presuponer q^{ue} nosea deyr con presupuesto como
se colige del dho memorial, q^{ue} el heredamiento de que se
trata, souviendado a tributo los Albaceas
de la dha Donay sabel de castro, con cargo de q^{ue}
Hernando de Banuelos a quien se dio, pagasse
dos cahises de trigo de tributo perpetuo



En cada año, por que no se lo dieron sino vendido
por precio de ciento y ochenta y seis mill mrs, paga
dos en dineros, de los quales los Treinta y dos
mill mrs se quedaron en poder de el dño Alex^{do}
de Baneles, por precio de los dñs doña J. Re

9 1 de mayo que se obligo a pagar, y assi lo di en
do escritura que pareció e yo visto y va
mucho diferencia aierdado el dño de este
heredamiento el dño heredamiento a dineros
por cargo q se le pague este tributo de trigo
et infra dicendis apparebit

9 Procediendo por el orden de la susa de el
dho memorial, parece que en el secretario de la
ley real quarto de 15. lib. 5. non recup. en
q se funde la ynformacion de dño. que hi se pa
ra que este tributo, no se pague en trigo sino
en dineros a raçon de catorse, y siendo como
es ley clara y general, no era necesario darle
de claracion, qz en claris non est locq declaratio

Ut in l. continuus, ff. de verb. oblig. & in l. ille
aut ille, ff. ad Trebel, ni que de la d^a Ley se r
restringida, conforme a el d^o memorial, porque es ge
neral. y generalm^{te} se a de entender, Ut in l. i. §. ge
neraliter, ff. deleg. prestans. & in c. si ro
manorum. 19. distincti^o. probant plura iura que
allegat 3^a per tex. ibi. in l. de pretio. ff. de
publiciana in rem actione, ubi latissime tradi
tur — y no ha se al caso que en la prefacion de la
Ley se digan aquellas palabras de pocos tiempos a esta^{te}.
Porque la decision de la d^a Ley fue general, en
q^o mando reducir todos los contractos passados
sin Limitacion de tiempo. y en este caso la
Prefacion de la ley. se a de entender conforme a la
decision, quia quando cumq³ ratio legis est amplior
vel generalior, dicto seu prefatione, tunc ad am
plitudinem rationis extenditur ipsa disposi
tio, se x^o est in l. nomen debitoris, in §. fi. ff.
deleg. 3. et in l. reg^a. in §. fi. ubi Bart. notat,
ff. de iur. et facti. ion^a. se x^o etiam. in l. 2^a.

¶. *simater*. *Verri.* quid si curatores, et inverso.
quid si decesserint ff. ad Tertulianum. y para esto
nosea de tener consideracion ala prefacion de
La d^{sa} ley ^{sino} y asurazon, quia ratio legis, est ani
ma legis, unde sicut anima dominatur corpori,
ita ratio legis dominatur verbis ipsius disposi
tionis, ff. bar. in l. scire leges, ff. deleg. & in
l. cum mulier, ff. soluto matru. & in precepta
lege non dicitur de poco tiempo a esta parte, como
se refiere en el d^{so} memorial, sino Tiempos
en Pluridat. y contados de lo La d^{sa}
decision fue general, y assi comprehendio tiempo
y Tiempos passados, y quien quisiere q no
los comprenda a de acudir por declaracion
al rey. ex sex. in l. 1.^a tt. 1. p. 1. & in
l. 4. tt. 33. p. 7. quacauetur, nullum nisi prin
cipem posse leges et privilegia ipsius principis
exponere, Por manera que sea de estender
La d^{sa} ley. 4. generalm^{te} ut in ea continetur

10 sea de cambiar por declaracion al Rey

Y Tem. menos perjudica La L. 7. de el
proprio titulo, porque es hecha para solo Galicia
Leon. y Asturias. y si quisiera quel mesmo se
entendiera para las demas Provincias
de España. Lo dixera, y pues no lo dixi. nolo
quisi, y auiendo por las causas que alli se refie
ren limitado ^{luzgos} ~~tiempo~~, adese tambien el
effeto limitado, vt in. L. in agris, ff. de ad
quir. rer. domi. cum vleg. - y la doctrina de Barti.
in. l. 3. s. interdiciere, ff. de interditiis, quod qu^{do}
Rex. rescribit vni provincie, omnibz rescri
bere videtur, sea de entender saluo si las demas
Provincias nouiere escrito leyes diferentes,
10 Para que lo que escriuio ala tal Provincia
todas las demas Provincias procuren
q se guarden en la tal provincia. donde se escri
vio. pero no porque la ley dada al Reyno de
napoles, ni las cedulae que el rey despaga
a Aragon ayandese leyes para castilla, q p

Satis de se patet

¶ *Item, aunque la d^{ca} Ley quarta, parece
q^{ue} Habla en tributos al quitar, pero juntandola
con la l. 6. parece que es tributo. ¶ sea de re-
ducir á dinero y a rason de ácatarse, como lo
prueba Aluedo. in d. l. 4. nu. 2. & 3. 4. & 5.
Porque aunque la d^{ca} l. 4. Habla en tributo
al quitar, la misma rason de la d^{ca} Ley, ya un
mayor, milita en el perpetuo. y por eso es visto
quedar lo uno y en lo otro dispuesto lo que
determina la d^{ca} l. 4. ut in l. illud. ff.
ad l. Aquil. et in l. a sitio, ff. de verb.
oblig. cum similibus. illa enim que in radice
et causa conueniunt, conueniunt etiam
in effectum, ut in l. de quibus. ff. de legibus. &
caso quos necit peritae et quitae, seu identi-
tate rationis, non sunt quoad iuris dispositionem
separandi, ut in d. l. illud. cum ibi notatis. imo
a fortiori militat ratio d. legis en los tributos*

Perpetuo, como lo prouie en mi ynformacion de Su

o. No es contrario a esto, sino Harto conforme, lo q^o

es enuiuo Juangutierrez, in L. 2^a practi q^o 9. 170.

q^o reallega por contrario y yo lo entiendo en mi
favor, porque el entendimient^o q^o da a la d^{ca} Sa
Ley. 4^a es haciendo distincion de q^o se da
algunaazienda raiz, debaxo de una penion.

lo quando se da vendido a por precio de Dinero
compacto que por el precio se pague cierta cantidad
de mantenimient^o, porque quando uvo
precio q^o venta como en nro caso a lugar la
disposicion de la d^{ca} Ley quarta. - y no se
al caso q^o en aquel tiempo valiese el trigo ba
rato, porque como dice el propio Juangutierrez

Ex variatione et augmento valoris horum
victualium, Lesio grauis sequeretur in presu
ditum debitoris, ideo reddit^o iure optimo reduci
debent ad pecuniam, ut ibi satis per eum

¶ Preterea facit q^o ex ratione, in L. ex

pressa, extendere licet & legem Correctoriam
ut probatur in. l. his solis, c. de reuocand. do
natio. ubi satis etiam facile cautum putamus
Et in l. cum mulier. ff. soluto matru; y assi de
deus extendit ex identitate rationis y aum
a fortiori. alios tributos perpetuos

No. Hase al caso qe este heredamiento ay a veni
do con esta carga a poder del dho collegio, porque a
sucedido en el derecho del proprio Hernando de
Bañuelos qe lo compró. y assi como si el dho Her
nando de Bañuelos fuera viuo pudiera de
fenderse y alegar de su derecho, assi nima e ni
menos lo puede el dho collegio, como persona que
tiene causa de el dho Hernando de Bañuelos
y succedio en su derecho, porque el dho Herdo
de Bañuelos vendio este Heredamiento
y todo el derecho que a el tenia a S. Ar
cobispo. y el S. Arco bispo lo dio a el dho Co

Legio. y assi viene a ser su sucesor el dho colegio
del dho Hernando de Bañuelos, para pedir como
pide este tributo se reduzga a dineros. conforme
a su principio y origen q fue de treinta y d d
millms. que esto hallamos de terminado
por las dhas leyes quarta y sexta. ya en caso
de duda siempre se a de seguir la opinion mas
segura para la conciencia, salvo en todo la
Correccion de el m.º

~~Alonso de~~
~~Castro~~
~~Alonso de~~
~~Castro~~

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "venerabilis" and "magister" are faintly visible.]

[Faint signature or stamp, possibly a library mark or ownership mark.]